



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1260/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Naolinco.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, a otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio **300552323000094**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

“SOLICITO CONOCER EL ESTADO PROCESAL, O RESOLUCIÓN RECAIDA EL LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: IVAI-REV/3577/2022/II y acumulado IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3580/2022/II; IVAI-REV/3215/2022/I; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3893/2022/I; IVAI-REV/3879/2022/III; IVAI-REV/3885/2022/III y acumulados IVAI-REV/3887/2022/I e IVAI-REV/3886/2022/II; IVAI-REV/3892/2022/II; IVAI-REV/3889/2022/II; IVAI-REV/3883/2022/II; IVAI-REV/3891/2022/III; IVAI-REV/3888/2022/III; IVAI-REV/3578/2022I y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3578/2022/I y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3577/2022/II y acumulado IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3581/2022; IVAI-REV/3582III/2022; IVAI-REV/3580II/2022; IVAI-REV/3578/2022/II y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/2196/2022; IVAI-REV/3582/2022; IVAI-REV/0560I/2022; IVAI-REV/3215/2022; IVAI-REV/3581/2022I ; IVAI-REV/3890/2022/I”

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**



El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del **Acta de Sesión Extraordinaria Número 10/CT/2023**, aprobada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naolinco, misma que se inserta a continuación:

...

**H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**  
2022-2025

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 10/CT/2023.**

EN LA CIUDAD DE NAOLINCO DE VICTORIA, CABECERA MUNICIPAL DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DOCE HORAS DIEZ MINUTOS, DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL DOMICILIO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAOLINCO DE VICTORIA, VERACRUZ, PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN PLAZA DE ARMAS 5/N DE ESTA CIUDAD, COL. CENTRO C. P. 91400, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LOS C. C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO, C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA, VOCAL, C. ÓSCAR ABURTO ESPINO, VOCAL, C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA, VOCAL, REUNIDOS PARA CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PREVIA CONVOCATORIA PARA TOMAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:  
PRIMERO. - LISTA DE ASISTENCIA.  
SEGUNDO. - DECLARACIÓN DE QUÓRUM.  
TERCERO. - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMERO 300552323000094, QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.  
CUARTO. - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ, DA LA BIENVENIDA A TODOS LOS PRESENTES Y VERIFICA LA ASISTENCIA EN BASE A LA LISTA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO. - EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. - POR LO QUE HAY QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGAL Y FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLICITANDO AL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, DA LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y PROCEDE A RECABAR LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL SIGUIENTE RESULTADO:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. ÓSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.  
LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

...

TERCERO. - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMERO 300552323000094, QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

TODA VEZ QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

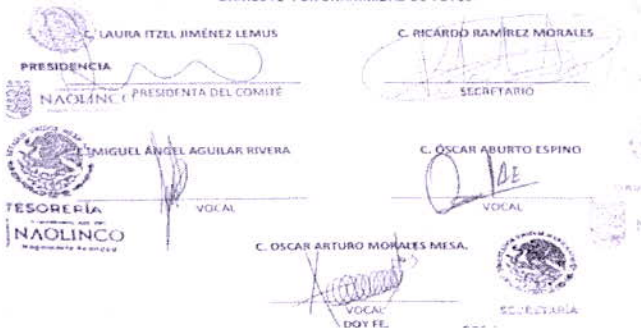
COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. ÓSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

**APROBADO POR UNANIMIDAD**

PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMERO 300552323000094, QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

CUARTO. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS EN LA MISMA FECHA DE SU INICIO. COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAMOS FE- POR UNANIMIDAD DE VOTOS**



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

*"EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VIOLENTA MIS DERECHOS HUMANOS, YA QUE APESAR DE QUE NOTIFICA UNA APRORROGA NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. TAL COMO SE APRECIA EN LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN."*

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo



que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En el caso, toda vez que se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva, siendo que área que genera y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>1</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, como ya quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud en estudio a través de su Comité de Transparencia, por el cual, se aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, feneció el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, siendo omiso en atender dicha petición.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado violenta su derecho humano, a pesar que notifica una prorrogas no entrega la información solicitada.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



Se puede advertir de las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado no compareció en el presente recurso de revisión, por lo que, se evidencia que se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Bajo esa tesitura, es importante señalar que el si bien el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano especializado de sustanciar y dictaminar los recursos de revisión, lo cierto es que, el Ayuntamiento de Naolinco genera y resguarda la información materia del presente recurso, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el **Criterio 15/2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

...

**15/2013**

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

...

De ahí que, se tiene que el sujeto obligado no dio respuesta a través del área competente, pues la unidad de transparencia debió entregar la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee o resguarde, sirviendo a lo anterior el **criterio 2/2021** de este órgano garante de texto siguiente:

**Criterio 2/2021**

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra



imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, **emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

...

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracciones VII y XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad localizar y entregar la información pública requerida.

En efecto, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Naolinco, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada, máxime que existe evidencia de la publicidad del evento materia de la petición que en este acto se resuelve.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y entregue en formato digital la información que corresponda a una obligación de transparencia y en el formato que



la tenga generada, aquella información que por norma deba generar, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la Unidad de Transparencia y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el antecedente número 1.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información solicitada, así lo hará saber a través de las áreas competentes para tal efecto.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se ordena al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:



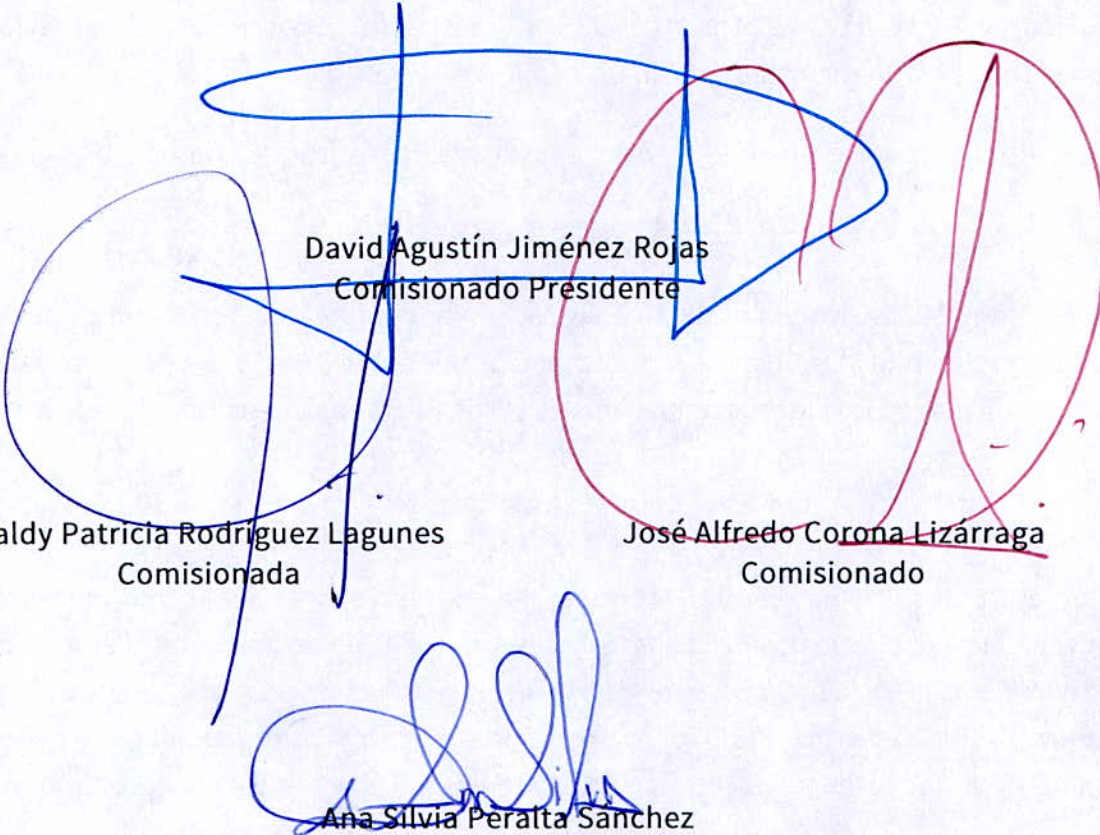
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez  
Secretaria de Acuerdos